

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los motivos octavo a décimo quinto, que se eliminan.

Y en su lugar se tiene, además, presente:

Primero: Que se recurre de protección en favor de la parte recurrente, la Comunidad Indígena Antunen Rain, en contra de la Comisión Regional de Uso de Borde Costero (CRUBC), impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario, consistente en dictar las resoluciones exentas N°1410 de 23 de julio de 2024 y N°371 de 28 de marzo del mismo año, que ejecutan los acuerdos de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero de Aysén (CRUBC), rechazando la solicitud de Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO) y reclamación administrativa, sin fundamentación, razonabilidad, proporcionalidad e infringiendo la Ley N°20.249. Lo expuesto, vulnerando las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.



De igual modo, se hizo parte en esta instancia Comunidad Indígena Fotún Mapu.

Segundo: Que informó el órgano recurrido, indicando que el rechazo de la solicitud y del reclamo administrativo de la recurrente se fundó en la falta de justificación y desproporcionalidad de la superficie pedida, excediendo los objetivos de la ley, sin que el reclamo incluyera una solicitud subsidiaria de modificar o reducir la extensión. Asimismo, se argumentó que la superficie se superpone a la porción marítima de una reserva nacional y que el informe de CONADI no es vinculante.

Habiéndose solicitado informe a la CONADI, esta señaló que el informe evacuado en el procedimiento administrativo se elaboró conforme a la normativa, previa visita a terreno y análisis de las fuentes de información.

Finalmente, se hicieron parte como terceros distintos órganos privados, Australis Mar S.A., Salmones Blumar S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A., Fiordo Azul S.A., Cermaq Chile S.A., Nueva Cermaq



Chile S.A., Granja Marina Tornagaleones S.A., Cultivos Yadrán S.A., Trusal S.A., Salmones Pacific Star (Ab. Jessica Fuentes y Paolo Trejo), Multi X S.A., antes Salmones Multiexport S.A. (Ab. Pablo Bascuñán), Asociación Gremial Consejo Del Salmón A.G. (Ab. Javier Naranjo), Exportadora Los Fiordos Limitada (Ab. Álvaro Varela Walker), Corporación de Desarrollo Productivo del Litoral de Aysén y la Asociación Gremial de Prestadores de Servicios Acuícolas Agrupaysen, indicando que la tramitación de la solicitud ha mantenido suspendidos por años todos los trámites relacionados con el borde costero. Además, argumentaron que las resoluciones impugnadas están debidamente fundadas.

Tercero: Que, por sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, se rechazó la acción constitucional referida, fundada en que no se advierte ilegalidad alguna, puesto que se respetó el proceso establecido en la normativa, en cuanto a la solicitud de informes, decisión e impugnación administrativa. Además, no se vislumbra arbitrariedad, debido a que las actuaciones se encuentran motivadas y fueron dictadas por el órgano



competente, sin que sea esta la vía para evaluar su mérito.

Asimismo, estimó que el informe de CONADI no es vinculante para la autoridad, ya que no existe disposición que establezca su obligatoriedad.

A mayor abundamiento, concluyó que no hay derecho indubitado ni consta que la actora se allanara a adecuar o moderar su pretensión a los términos que le fueran propuestos por la autoridad competente.

Cuarto: Que, a efectos de dilucidar la controversia planteada, es preciso tener en consideración la normativa aplicable. La Ley N°20.249, en su artículo 3 se refiere al Espacio Costero Marítimo de Pueblos Originarios, indicando que su objetivo es *"resguardar el uso consuetudinario de dichos espacios, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de las comunidades vinculadas al borde costero"*. Luego, en cuanto a su superficie, el artículo 4 indica que *"La delimitación del espacio costero marino de pueblos originarios estará determinada por la superficie necesaria para asegurar el ejercicio del uso*



consuetudinario realizado en él, de conformidad con el artículo 6°". En virtud de este último artículo, "El espacio costero marino de pueblos originarios deberá fundarse siempre en el uso consuetudinario del mismo que han realizado los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad solicitante.

Se entenderá por uso consuetudinario las prácticas o conductas realizadas por la generalidad de los integrantes de la asociación de comunidades o comunidad, según corresponda, de manera habitual y que sean reconocidas colectivamente como manifestaciones de su cultura.

El reglamento establecerá, respecto de cada tipo de uso, la periodicidad de las prácticas o conductas. No afectará la habitualidad las interrupciones del uso.

El uso consuetudinario podrá comprender, entre otros, usos pesqueros, religiosos, recreativos y medicinales".

El procedimiento se encuentra definido en los artículos 7 y siguientes, regulando el análisis de la solicitud, sobreposiciones y el informe de uso



consuetudinario y consultas. Sobre la decisión a la solicitud, el artículo 8 dispone que *"La Comisión podrá aprobar, rechazar o proponer modificaciones fundadas al espacio costero marino, las que serán consideradas por la Subsecretaría para solicitar la destinación del mismo.*

En todo caso, el rechazo de la destinación del espacio costero marino de pueblos originarios por parte de la Comisión deberá emitirse por resolución fundada.

Dicha resolución será comunicada por la Subsecretaría al solicitante en el plazo de diez días hábiles. Podrá reclamarse de dicha resolución ante la Comisión, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de un mes, contado desde su presentación".

En este mismo sentido se regula el procedimiento en el Reglamento de la Ley N°20.249, en los artículos 5 y siguientes.

Quinto: Que, los fundamentos para el rechazo de la solicitud constan en la resolución exenta N°1410 del Gobierno Regional de Aysén, en el motivo identificado con



el N°11, indicando que "la resolución reclamada detalla extensamente los argumentos para rechazar, fundándose en diversas normas jurídicas y técnicas, entre las que recuerda los objetivos de la Política Nacional Uso Borde Costero, la compatibilidad del máximo de actividades posibles en el litoral expresada en diversos usos, maximizando su utilización racional, considerando las expectativas futuras, y los lineamientos de la Estrategia Regional de desarrollo de la Región de Aysén. Existe una falta de justificación de la superficie solicitada, lo cual excede los objetivos de la Ley Lafkenche, dado que no ha demostrado que el área sea absolutamente necesaria para mantener las tradiciones y usos (...)". Luego, continúa señalando las opiniones de los miembros de la comisión. Asimismo, se refirió al conflicto potencial con la actividad acuícola, a la superposición con la Reserva Nacional Las Guaitecas y a que el informe de uso consuetudinario no es vinculante para la comisión y constituye un antecedente más.

Por estos motivos, se concluyó que la resolución impugnada - rechazo de la solicitud - no es ilegal ni



arbitraria, al dictarse de conformidad con la normativa y la afectación de espacio con otros proyectos del Estado en el sector y otros órganos, además de la superposición con la reserva Guaitecas. Además, se imputa a la recurrente mantener la petición original del 100% de las áreas solicitadas.

Además, se tuvo a la vista la resolución exenta N°371/2024, que rechazó el recurso administrativo, indicando como fundamento en el motivo individualizado con el N°12, que los integrantes de la Comisión votaron, adoptando la decisión basada en 5 argumentos centrales que se individualizaron de la siguiente manera: **a)** instancias de dialogo insuficientes e inadecuado proceso de información y consulta a las comunidades indígenas y comunidad afectada por la ECMPO; **b)** sobreposición de la solicitud ECMPO Cisnes con Resera Nacional Las Guaitecas; **c)** La gran extensión del ECMPO solicitado que involucraría un gran esfuerzo de la comunidad solicitante e ingentes recursos económicos para su administración, no se ajustaría a principios y objetivos generales; **d)** cuestionamiento de la pertinencia territorial de la



solicitud respecto de la comunidad solicitante presentado por el Alcalde de Cisnes y e) opinión pública regional contraria al establecimiento del ECMPO.

Sexto: Que, de la normativa previamente citada cabe concluir que debe conciliarse el objetivo de la figura del espacio concreto, compatibilizando la finalidad de protección de usos consuetudinarios de las comunidades indígenas, con el resto de las comunidades de la zona. En consecuencia, los motivos de rechazo no pueden ni deben ser meramente económicos, pues ello iría en contra del espíritu de la normativa. Por el contrario, del tenor de la legislación y de la regulación del procedimiento no cabe si no concluir que, el mayor antecedente para tener en cuenta, es la existencia o no de un uso consuetudinario, cuya acreditación se realiza a través de un informe que elabora la CONADI en la forma en que la Ley y Reglamento regula, el cual debe analizar -entre otros elementos- los usos y prácticas invocadas, las comunidades, alcances geográficos del uso consuetudinario, periodicidad y número de familias.



Séptimo: Que, en el contexto señalado, corresponde analizar si los actos administrativos reclamados fueron dictados de conformidad con la normativa. Al respecto, cabe concluir que se emitieron en un proceso legalmente tramitado y emanan de la autoridad competente, actuando dentro de sus facultades.

Sin embargo, la normativa también exige el cumplimiento de otros requisitos, en particular, el deber de motivación que debe estar presente en todo acto administrativo, conforme lo disponen los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Además, se debe considerar que, esta obligación de motivación, en este caso cobra aún mayor relevancia, atendido el estándar internacional de protección que contempla el Convenio N°169, en relación a las personas de etnia indígena, que en su artículo 13 dispone que *"los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra*



manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación".

Octavo: Que, de la lectura de los actos impugnados, en la forma en que fue analizado en el motivo cuarto, se desprende que no cumplen con el estándar de motivación que exige el legislador a los órganos de la administración del Estado, pues no se aprecian argumentos concretos, idóneos y categóricos que justifiquen la negativa a la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, por cuanto los cuestionamientos efectuados, tal como se analizó previamente, carecen de la suficiencia y entidad como para justificar un rechazo fundado.

En los actos impugnados sólo se alude someramente a los argumentos, mediante una mera enunciación de estos y sustentando la decisión en la transcripción de los votos de los miembros de la Comisión, pero sin realizar un análisis real de las alegaciones del recurrente en su recurso administrativo, ni profundizó en los argumentos para rechazar la solicitud, en el acto administrativo que contiene dicha decisión.



Al respecto, consta que se indicó que el informe de CONADI no es vinculante para resolver la solicitud, por no existir dicha obligación en la normativa. Sin embargo, dicho argumento no resulta suficiente, pues el uso consuetudinario es el argumento central de la solicitud, sin el cual no es posible acogerla y se sustenta en un informe de un órgano del Estado que debe seguir los lineamientos establecidos por la normativa para su elaboración. En consecuencia, para descartarlo, necesariamente deben otorgarse razones suficientes para ello, lo que requiere de una fundamentación pormenorizada de los motivos para restarle valor.

Además, si se invoca como argumento que el espacio solicitado excede el uso consuetudinario y está en conflicto con otros intereses particulares o de administración - como el caso de la Reserva Nacional - debe expresarse el motivo por el cual no se solicitó en forma previa a la decisión terminal la reducción del espacio, o bien, indicar cuál sería la superficie real de uso consuetudinario, para que los actores pudieran determinar la procedencia de delimitar su petición, en



los términos constatados en el artículo 4 de la Ley. Ello, considerando además que en el inciso 2° del artículo 7 de la misma normativa se contempla la facultad de la Subsecretaría de constatar las superposiciones parciales, con la finalidad de proponer una modificación al espacio solicitado.

Noveno: Que, así las cosas, cabe concluir que la decisión de la recurrida no contiene sustento fáctico suficiente para descartar de forma certera la procedencia de otorgar el espacio marítimo requerido, incumpliendo con ello el estándar establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880. Lo expuesto, permite concluir que la recurrida actuó ilegal y arbitrariamente, y vulnerando la garantía contenida en el artículo 19 N°2, poniendo a la recurrente en una situación de desigualdad frente a otros solicitantes que han obtenido un pronunciamiento por parte de la autoridad con pleno cumplimiento de la normativa vigente y mediante una resolución debidamente fundada, motivo suficiente para rechazar la acción deducida.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el seis de enero del año dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Coyhaique y en su lugar **se acoge** la acción deducida, dejándose sin efecto las resoluciones exentas N°1410 de 23 de julio y N°371 de 28 de marzo de 2024, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de pronunciarse nuevamente de la solicitud del recurrente, mediante una resolución debidamente fundada y con estricto apego a la normativa vigente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.

Rol N° 1.688-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Jessica González T. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la



Ministra Sra. González T. y la Abogada Integrante Sra.
Etcheberry por no encontrarse disponible sus dispositivos
electrónicos de firma.



En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

